Library of Congress

La reforma electoral en nuestras Antillas [microform] / por S. Andrés.

393

LA REFORMA ELECTORAL EN NUESTRAS ANTILLAS POR S. ANDRES

MADRID Imp. de la “Revista de España,” á cargo de Ramón Mellado *Serrano, 38, bajo*

1889

1

LA REFORMA ELECTORAL EN NUESTRAS ANTILLAS

2

Gift

3

LA REFORMA ELECTORAL EN NUESTRAS ANTILLAS POR S. ANDRES

MADRID Imp. de la “Revista de España,” á cargo de Ramón Mellado *Serrano, 38, bajo*

1889

LC

4

LC

5

I La Ley electoral vigente en las Antillas

Restringido el sufragio en la Peninsula bajo la doble base de la capacidad y del capital del elector, tienen voto los ciudadanos españoles no comprendidos entre los que la ley llama *capacidades,* con tal que anualmente contribuyan á levantar las cargas del Estado con una cuota mínima de *25 pesetas por contribución territorial, ó de 50 por subsidio industrial ó de comercio.*

No discutimos el sistema. Consignamos el hecho y sentamos la afirmación de que, sea bueno ó malo, lo justo y lógico sería que se aplicase por igual á todos los españoles de aquende y allende el Atlántico.

Pues, sin embargo, no sucede así. El Decreto de 9 de Junio de 1878, refundido en el título VIII de la ley de 28 de Diciembre del propio año, que es la vigente en Cuba y Puerto Rico para la elección de Diputados á Cortes, dispuso en su 6 art. 5.° (142 de la ley) que tendrían derecho á ser inscritos en el censo electoral los que, dentro ó fuera de su distrito, fuesen contribuyentes por la cuota mínima de *125 pesetas por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio, indistintamente.*

Primera diferencia. En la Península se distingue el concepto por el cual se contribuye y se exigen diversas cuotas al propietario del suelo y al industrial: en razón directa de su arraigo. En las Antillas no se ha tenido en cuenta la diferencia de arraigo, y se exige á uno y etro la misma cuota.

Basta enunciar el hecho para que se comprenda que semejante desigualdad no obedece á motivo alguno económico, sino á un mero capricho; es decir, á la idea política, ó— hablando más propiamente— *impolítica* de restar votos al hijo del país, propietario del suelo. Y para que se vea mejor, observaremos que entre las cuotas de la Peninsula y la de Ultramar no existe la proporción establecida, por ejemplo, para el sueldo de los empleados, para el tipo de imposición de las multas ó para el de los depósitos requeridos en la interposición de ciertos recursos legales. Siendo esta proporción en las Antillas la de un 133 por 100 más que en la Península, la cuota contributiva exigible al propietario

para obtener el derecho de sufragio en Cuba y Puerto Rico no debía ser de 125 pesetas (es decir, cuatro veces superior á la del propietario peninsular), sino de 62 pesetas 50 céntimos.

Además, á ser lógica la ley y respetando el criterio seguido lo mismo en la Península que en todos los países en que se conserva el sistema de censo, de conceder voto más ó menos ampliamente, según el arraigo del elector, no debió otorgarlo á más industriales ó comerciantes ultramarinos que á los que pagasen de 250 pesetas de subsidio en adelante.

Igual desproporción existe en el voto del empleado. En 7 la Península gozan el derecho de sufragio los funcionarios públicos que perciban, por lo menos, un sueldo anual de 2.000 pesetas. En Ultramar votan los que cobran este mismo sueldo. De suerte que, como los sueldos ultramarinos son superiores á los peninsulares en tres quintas partes, tienen voto en las colonias antillanas empleados que aquí no lo tienen; es decir, empleados á quienes en la Peninsula se retribuye con *800 pesetas al año.*

Segunda diferencia y segunda desigualdad.

Y juntas las dos se reducen á la siguiente: En la Península, *mientras mayor es el arraigo del ciudadano, mayores son las facilidades que la ley le otorga para ser elector.* En Ultramar, *estas facilidades aumentan á medida que es menor el arraigo.*

[???]

Comparadas las leyes electorales de la Península y de las Antillas, en cuanto al derecho de sufragio, comparémoslas ahora en sus resultados, examinando rápidamente la proporción entre el censo electoral y la población viril.

Cuba. —Para los efectos de la elección de Diputados á Cortes, está dividada en seis provincias, las cuales ofrecen los siguientes resultados:

8 PROVINCIAS Número de varones libres(1) . Número de electores. Proporción. Habana 210.779 12.699 6 por 100 Matanzas 95.974 3.837 3,91 ” Pinar del Río 87.582 3.828 4,35 ” Santa Clara 137.923 4.106 2,97 ” Puerto Príncipe 42.815 836 1,95 ” Santiago de Cuba 133.416 1.816 1,36 ”

(1) Empleamos la palabra “libres,” para indicar que no comprendemos en estos cálculos á los 200.000 patrocinados que han obtenido la libertad desde 1880 á 1886.

Exceptuando la Habana, que da un 6 por 100, la proporción de las demás provincias varía entre el 1,36 y el 4,35 por 100, ó sea, por término medio el 2,99 por 100 de la población viril libre. Y si comparamos el total de ésta (708.489) con el número total de electores de la Isla (27.122) la proporción será de un 3,82 por 100.

Cosa muy distinta observaremos en las provincias peninsulares. Zaragoza, con 199.167 varones, dá el 10,47 por 100 (21.877 electores); Madrid, con 299.209, el 10,20 por 100 (30.512); Sevilla, con 248.042, el 7,46 por 100 (18.513), y Barcelona, con 413.303, el 6,86 por 100 (28.368).

La que de las citadas ofrece un resultado menor, siendo, no obstante, su población muy superior á la de las otras provincias peninsulares, es Barcelona y, sin embargo, la proporción de 6,86 por 100 que hemos visto que dá, excede en 3,04 por 100 á la de 3,82 por 100 que arroja la isla de Cuba.

Pero circunscribamos más este estudio. No comparemos 9 solamente los datos que nos proporcionan las provincias consideradas en conjunto; comparemos también los diversos partidos de alguna de ellas con los de Cuba. Nos serviremos para ello de la provincia de Barcelona, que escogemos de propósito, por ser la que, relativamente á su grande población, tiene en España menos electores; pues tratándose de un país eminentemente industrial, entran en su población un número considerable de obreros á quienes la vigente ley electoral niega el derecho de sufragio por no pagar contribución ni reunir ninguno de las otras circunstancias que lo llevan anexo. Además, la preferimos á cualquiera otra porque el número de empleados, con cuyos votos gana el Gobierno las elecciones en

Cuba, es insignificante en Barcelona, comparado con el inmenso que existe en aquella Antilla.

De los doce partidos en que la provincia de Barcelona se halla dividida, la proporción entre los electores y la población viril oscila entre el 5,77 por 100 (Tarrasa) y el 11,18 por 100 (Granollers); siendo de notar que, á diferencia de lo que sucede en Cuba donde la capital dá mayor proporción que los partidos, sólo el de Tarrasa la dá menor que Barcelona, donde gozan el derecho electoral sólo el 6 por 100 de sus habitantes. El mayor número de los otros partidos dá más del 9 por 100, siendo los que ofrecen cifras más elevadas Mataró (9,15 por 100), Villanueva y Geltrú (10 por 100), Arenys de Mar (10,10 por 100), Villafranca del Panadés (11 por 100), y el ya citado de Granollers.

Nótese también que en los partidos de la provincia de Barcelona no hay tanta población como en los de la isla de Cuba. El que la cuenta más numerosa, exceptuando el de la capital, es Tarrasa, que tiene 29.889 habitantes varones, y, sin embargo, es muy inferior al menos poblado de la Isla, que es Puerto Príncipe, con 42.815. Y véase cuán notable es la 10 diferencia: teniendo el partido de Tarrasa 12.926 habitantes menos que el de Puerto Príncipe, dá 1.726 electores, mientras que éste sólo cuenta 836; existiendo, por tanto, una diferencia de 890 electores á favor de aquél, ó sea más del doble del número total que Puerto Príncipe cuenta.

Trocando ahora los términos, y comparando el partido que en la provincia de Barcelona tiene menos habitantes, Villanueva y Geltrú, en que ascienden á 11.162, con el que en Cuba tiene más (exceptuando el de la Habana) que es Santa Clara, con 137.923, encontramos que los 1.137 electores que existen en el primero, equivalen al 10 por 100 de su población, al paso que los 4.106 del segundo equivalen al 2,97 por 100. Diferencia á favor de Villanueva y Geltrú 7,03 electores por cada 100 habitantes.

Y si queremos apreciar en conjunto estos datos, obtendremos los siguíentes:

Población viril libre de la Isla de Cuba 708.489

Población viril de la provincia de Barcelona 413.303

Diferencia de población á favor de Cuba 295.186

Cuerpo electoral de la provincia de Barcelona 28.368

Cuerpo electoral de la Isla de Cuba 27.122

Diferencia á favor de Barcelona 1.246

Estos datos estadísticos son elocuentes. *Cuba, con 295.186 habitantes varones libres* MÁS *que la provincia de Barcelona, tiene 1.246 electores* MENOS que ésta.

Puerto Rico. —La Antilla menor está dividida en 15 distritos, cada uno de los cuales elige un Diputado: y si, á semejanza 11 de lo que hemos hecho respecto de Cuba, queremos saber cuál es la relación que existe en Puerto Rico entre la población viril y el censo electoral, obtendremos el siguiente cuadro:

DISTRITOS Habitantes. Varones. Número de electores. Proporción. San Juan (capital) 25.737 274 1,05 por 100 Vega Baja 20.252 66 0.30 ” Arecibo 26.077 97 0,37 ” Quebradillas 26.399 92 0.35 ” Aguadilla 21.420 171 0,79 ” Mayagüez 23.254 143 0,61 ” San Germán 21.416 102 0,47 ” Sabana Grande 25.895 179 0,69 ” Ponce 28.222 187 0,65 ” Guayama 28.075 84 0,29 ” Humacao 24.788 134 0,54 ” Río-Piedras 18.723 84 0,44 ” Cáguas 24.314 165 0,67 ” Coamo 29.300 99 0,33 ” Utuado 30.768 127 0,41 ”

Es decir, varones 374.640, y electores 2.004, ó sea 0,52 electores por cada 100 habitantes varones.

El resultado que arrojan los anteriores datos asombra: sobre todo, después de haber visto que en Cuba de 708.489 varoneslibres, votan, no obstante lo elevado del censo, 27.122, ó sea 3,82 por cada 100; que en Madrid (circunscripción de la Península donde existe más elemento oficial),los 30.512 electores representan un 10,20 por 100 de la población viril, que se eleva á 299.209, y que en Barcelona (la circunscripción más poblada de

la Península, y cuyo censo electoral es relativamente muy reducido por entrar en la población inmenso 12 número de obreros), cuya población viril asciende á 413.303, son electores 28.368. ó sea 6,83 por 100.

En resumen: De cada doscientos varones, sólo uno tiene voto en Puerto Rico.

[???]

Otro extremo nos toca examinar para concluir el estudio comparativo que venimos haciendo, á saber: el de la división del territorio bajo el punto de vista electoral.

Hay en esto un criterio que podríamos llamar sustantivo, el cual consiste en que cada provincia de cierto considerable número de habitantes se subdivida en circunscripciones y distritos: aquéllas, capacitadas para elegir desde tres á ocho Diputados; éstos con derecho de elegir uno.

De esta suerte se consigue que el Congreso represente el interés local y el puramente político. En vista del primero, han sido reconocidos los distritos; en vista del segundo las circunscripciones, donde la minoría tiene siempre la seguridad de sacar su Diputado.

Este es el criterio adoptado en la Península y una de las *bases* del sistema representativo español. Es decir, un punto fundamental y esencial de nuestra constitución política. Veamos lo que sucede en las Antillas.

Cuba. —Completamente distinto, y más que distinto opuesto, es el criterio que ha presidido á la división territorial en la isla de Cuba. Se han demarcado en ella seis provincias, cuya extensión, si se exceptúa la de Puerto Príncipe, es considerable, 13 y la población mediana, como lo demuestra el siguiente cuadro:

PROVINCIAS Población libre.

Pinar del Río 145.484

Habana 375.603

Matanzas 174.904

Santa Clara 243.111

Puerto Príncipe 62.024

Santiago de Cuba 238.711

Estas provincias, como las de la Península, comprenden á su vez partidos judiciales, correspondiendo á cada una los que á continuación se expresan:

Pinar del Río.—Pinar del Río.—San Cristóbal.—Guanajay.

Habana.— Habana.—El Cerro.—Guanabacoa.—Jaruco.—San Antonio de los Baños.—Bejucal.—Güines.

Matanzas.—Matanzas.—Cárdenas.—Alfonso XII.—Colón.

Santa Clara.—Santa Clara.—Ságua la Grande.—Remedios.—Cienfuegos.—Trinidad.—Sancti-Spíritus.

Puerto Príncipe.—Puerto Príncipe.

Santiago de Cuba.—Santiago de Cuba.—Manzanillo.—Bayamo.—Holguín.—Baracoa.

Y, sin embargo, no ya las capitales, sino las provincias enteras, forman una sola circunscripción en que se incluyen los partidos judiciales enclavados en el territorio de cada una, á diferencia de lo que hemos dicho que sucede en la Península, donde las provincias se dividen en varios distritos, que eligen 14 sus Diputados

separadamente. Pinar del Río, la Habana, Matanzas, Santa Clara y Santiago son otras tantas circunscripciones. No hay en ella ni un solo distrito.

Veamos el por qué de esta anomalía. No se necesita pensar mucho para adivinarlo. En la isla de Cuba, al revés que en la Península, no solo los pueblos cabezas de partido, sino aun los que no tienen esta categoría, son más cultos que los de nuestros distritos rurales, y por ende, dominan en ellos las ideas avanzadas, ejerciendo influencia casi decisiva los propietarios territoriales, los hacendados y los llamados *capacidades,* por tener título científico ó poseer ciertos conocimientos. En las capitales, por el contrario, imperan otros dos elementos combinados: los comerciantes é industriales, cuya mayoría (por diversos motivos que *pasarán* en plazo no remoto) es hoy conservadora y los empleados (cesantes ó activos) á merced del Gobierno general, que en Cuba, sea el que fuere el criterio del Ministerio de Ultramar, casi es costumbre que se incline del lado de los conservadores.

Ahora bien: si las provincias de la Isla estuvieran, como las de aquí, divididas en distritos rurales, el partido avanzado del país obtendría una inmensa ventaja, y la mayor parte de los Diputados cubanos pertenecería al grupo liberal. Muy bien sabían esto los conservadores que confeccionaron la ley, y el medio de evitarlo era que cada provincia formase una sola circunscripción, con lo cual se conseguía á las mil maravillas que los votos *privilegiados* de la capital dominasen á los de los pueblos.

Muy fácil nos será comprobar la verdad de esta afirmación. A despecho de la ley que determinó la división territorial de Cuba en que nos ocupamos, hay un distrito semejante á los de la Península, Puerto Príncipe, que tiene una extensión extraordinaria y demasiada población para poderlo agregar 15 á la provincia de Santa Clara ó á la de Santiago de Cuba' con las cuales linda, y muy poca para formar una circunscripción igual á las que constituyen las restantes provincias cubanas. Pues bien; Puerto Príncipe, que solo cuenta con el partido judicial de su nombre, viniendo á ser respecto á la Isla lo que cualquiera de nuestros distritos electorales es relativamente á la circunscripción á que pertenece,

envía *siempre* á las Cortes un Diputado liberal. Dato tan significativo como el de que la Universidad y las Sociedades Económicas den constantemente Senadores liberales.

Por otra parte, así como la elección de Diputados á Cortes se verifica por circunscripciones, las de Diputados provinciales, necesariamente, tienen que hacerse por distritos en que, para este sólo efecto, cada provincia se divide. Pues bien: no deja de darse frecuentemente el caso de que en *todas* las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba, el partido liberal obtenga mayoría. En la misma provincia de la Habana, este hecho es de evidencia, á pesar de residir en ella casi todas las fuerzas oficiales y contar los conservadores con el apoyo (que al fin perderán cuando la masa vea claro) de los dependientes de las casas de comercio, los mancebos de tiendas, y en fin, esos elementos que en todas partes constituyen uno de los grandes grupos de la Democracia, pero que en la grande Antilla, por una subversión de ideas perfectamente explicable y por el imperio de los intereses y las circunstancias, sirven más ó menos inconscientemente la causa del privilegio, dejando á las clases superiores é ilustradas la representación de las ideas igualitarias y avanzadas. Es decir, que los liberales triunfan sin esfuerzo, á despecho de conservadores, empleados y Gobierno, allí donde al tratarse de la elección de Diputados á Cortes tiene seguro el triunfo el elemento conservador.

16

Resulta, por tanto, que con el criterio imperante en la Metrópoli, podría negarse que la representación de las regiones antillanas sea actualmente la debida para que todos sus intereses y aspiraciones hallen eco en el Parlamento nacional, y la necesaria para el esplendor y eficacia del régimen representativo.

Pero hay más. Al parecer tenemos un criterio *no español;* pero, en fin, profesado por authoridades españolas y que pudiera llamarse ultramarino. Y una vez afirmado, era de creer que se practicase rigorosamente en todas y cada una de las provincias cubanas. Pues no sucede eso tampoco.

Como se ha visto, para el establecimiento de las circunscripciones se ha adoptado un cierto tipo de población viril y libre. Pinar del Río cuenta con 145.000 individuos; Matanzas, sobre 175.000; Santiago de Cuba, 238.000, y Santa Clara ó las Villas, 243.000.

Sobre esta base, esas circunscripciones dan de tres á cinco Diputados cada una. De modo que viene á resultar un Diputado por cada 50.000 varones libres, mayores de edad, en Pinar del Río y Santa Clara, y uno por 60.000 en Matanzas y Santiago de Cuba.

Pero la cosa toma indecibles proporciones cuando se llega á la Habana. Aquí ya no hay criterio, ni formas, ni recato. La población de esta provincia asciende á 375.603 habitantes; es decir, más del doble que Matanzas y Pinar del Río, y más de una tercera parte que Santiago de Cuba y Santa Clara. Si hay alguna comarca que por el número de pobladores y por sus condiciones morales y políticas pida su división en circunscripciones y distritos, es la provincia de la Habana. Aplíquese el criterio que se quiera, el de la Península ó el mismo de Cuba, resultará siempre que la Habana debiera enviar cinco ó seis Diputados por circunscripción (Diputados 17 esencialmente políticos, mediante la representación de las minorías), y dos ó tres por otros tantos distritos, representando el interés local. De todas suertes, el legislador lo ha dicho. Ciento cuarenta y cinco mil quinientos varones libres bastan en Cuba para una circunscripción.

Pues bien: en la Habana sucede todo lo contrario. Aquella provincia constituye *una sola circunscripción,* y envía al Congreso nada menos que *ocho Diputados.*

Por manera que al tratarse de la capital de la Isla, se pierde todo miramiento. Lo que con aquella provincia se hace no tiene parecido, ni dentro ni fuera de la Península. Aquí se tiene en cuenta lo que son y lo que representan en la capital de la región sus elementos característicos y condiciones propias, distintos, por muchos conceptos, del resto de la comarca. Así Barcelona, la capital y las inmediaciones, da cinco Diputados, y el resto de la provincia hasta 13. Madrid da ocho y el resto cinco. De otro modo, y sumados en la misma urna los votos de la capital y los de los distritos rurales, éstos quedan anulados ó

viceversa, perdiéndose en ambos casos la dualidad de representación que hoy palpita en la ley electoral.

De esta suerte, y á ser lógicos, bien tomado el criterio que en la Península se aplica á Barcelona y Madrid, bien el que domina en *todas las provincias* de Cuba, en la Habana debiera existir una circunscripción, formada por la capital y algunos pueblos de alrededor para enviar cinco Diputados, constituyéndose tres ó cuatro distritos sobre la base de Güines, San Antonio de los Baños, Jaruco y Batabanó, que enviarían otros tantos Diputados locales.

Nada de esto pasa. Nada de esto se ha hecho. ¿Por qué?

No hay, pues, criterio en esto de las circunscripciones y 2 18 los distritos de la grande Antilla. Ni se aplica el de la Nación, que priva en la Península, ni el que pudiéramos llamar ultramarino. Impera la arbitrariedad más escandalosa, frente á la cual hay que levantar la bandera de la igualdad del derecho electoral, como de todos los derechos civiles y politicos, sin la que la ciudadanía no es ya una vana palabra, si que una afrentosa mentira.

Puerto Rico. —En la pequeña Antilla no hay ninguna circunscripción; todos son distritos, y no costará gran esfuerzo á nuestros lectores comprobarque esta división se hizo *ad hoc,* en interés de los conservadores. Bastará que se tomen la molestia de pasar los ojos por una carta geográfica de aquella isla.

Su admiración será grande cuando vean que en el primer distrito, formado por la capital y las jurisdicciones de Bayamo, Sabana del Palmar, Naranjito y Toa-Baja, no está comprendida la de Toa-Alta, á pesar de hallarse situada entre las dos últimas; aumentará su extrañeza cuando noten que entre Cabo Rojo y Sabana Grande, que con Yauco forman el octavo distrito, queda encerrada la jurisdicción de San Germán, correspondiente al sétimo; nos darán la razón cuando sepan que, limitada por las de Trujillo Alto, Carolina, Loiza y Río Grande, del duodécimo distrito, se encuentra la de Trujillo Bajo, que no se ha

incluído en él; y su asombro llegará al colmo cuando observen la falta de equidad con que se han hecho estas divisiones, revelada muy particularmente por el décimo distrito, que abarca una extensión superficial equivalente, poco más menos, á la sexta parte de la Isla.

Pero no nos parece extraño que los autores de la ley hiciesen esta división territorial en beneficio propio, ni que el 19 Gobierno la aprobase, porque al fin y al cabo los unos y el otro eran conservadores, y así servían sus intereses. Lo verdaderamente extraño y censurable es que se mantengan todavía las cosas en la misma situación en que aquéllos las colocaran al hacer la ley electoral de 1878.

Más visibles resultan estas arbitrariedades si se comparan los 15 distritos electorales con los siete departamentos en que, para los efectos administrativos y económicos, se halla dividido Puerto Rico.

Exceptuando la de los distritos de Arecibo (3.°), Aguadilla (5.°), Mayagüez (6.°), San Germán (7.°), Ponce (9.°), Humacao (11), Río Piedras (12) y Caguas (13), que están formados por jurisdicciones del segundo, tercero, cuarto, quinto, sétimo, primero y sexto departamento respectivamente, es inconcebible la constitución de los siete restantes, para cuya determinación se han escogido de este y del otro departamento las jurisdicciones que convenía reunir para obtener el resultado apetecido.

Así vemos que en el primer distrito (San Juan de Puerto Rico), formado por jurisdicciones del primer departamento, se ha colocado á Sabana del Palmar, que pertenece al sexto.

En el segundo (Vega-Baja), todas las jurisdicciones son también del primer departamento, excepto la de Morovis, que se ha tomado del segundo.

El cuarto (Quebradillas), se ha constituído con Quebradillas, Camuy y Hatillo, del segundo departamento, y Moca y San Sebastián del tercero.

El octavo (Sabana Grande) comprende á Sabana Grande y Cabo-Rojo, del cuarto, y á Yauco del quinto.

El décimo (Guayama), tiene á Santa Isabel, del quinto; á Guayama, Salinas, Cayey y Arroyo del sexto, y á Patillas, Maunabo y Yabucoa, del sétimo.

El décimo cuarto (Coamo), está formado por jurisdicciones del quinto, excepto la de Cidra, que pertenece al sexto.

Y, por último, y este es el más notable, el décimoquinto (Utuado), abarca tres jurisdicciones, tomadas de tres distintos departamentos: Utuado, del segundo; Lares, del tercero, y Adjuntas, del quinto.

Y no se diga que no han podido evitarse estos defectos. Pudiera alegarse por alguien que ha sido necesario reunir en un mismo distrito jurisdicciones de diversos departamentos y dejar de incluir en otros alguna de las que, por su posición geográfica, debieran lógicamente comprenderse en ellos, porque precisaba demarcarlos de manera que cada distrito contase el número de habitantes que prescribe la ley electoral. Nos prevenimos contra tal observación, y desde luego afirmamos que sería falsa en absoluto. Véase si nó.

Hemos dicho que en el primer distrito, formado por jurisdicciones del primer departamento, se ha incluído arbitrariamente á Sabana del Palmar, que es del sexto, en cambio de Toa Alta que, además de pertenecer á aquel departmento, está situada entre dos de las jurisdicciones que lo constituyen. Pues bien; la población de Toa alta se eleva á 6.435 habitantes, y contando Sabana del Palmar 6.199, no hay razón que justifique la exclusión de aquella y la inclusión de ésta en el primer distrito.

Observamos también que entre Sabana Grande y Cabo-Rojo se encuentra San Germán, jurisdicción que no se incluye con ellas en el octavo distrito, no obstante pertenecer al mismo departamento, y que en su lugar se ha colocado á Yanco, que es del quinto.

Tampoco podrá decirse que se ha excluído á San Germán por no contar suficiente número de habitantes para reunir, con las otras dos jurisdicciones, las 21 40.000 almas que la ley exige para constituir un distrito. Prueba al canto:

JURISDICCIONES Población viril según el censo de 1880.

Sabana Grande 5.129

Cabo Rojo 8.686

San Germán 15.572

Total 29.387

que unida á 28.044

á que se eleva la población femenina, suman 57.431

En el cuarto distrito, donde con Quebradillas, Camuy y Hatillo, del segundo departamento, se han incluído Moca y San Sebastián, del tercero, han podido muy bien sustituirse estas dos jurisdicciones por la de Arecibo, que es también del segundo. Hasta sería más racional, geográficamente considerada, esta organización; porque Arecibo linda con Quebradillas, y en cambio, Moca y San Sebastián están separadas de las otras jurisdicciones de este distrito por las de Lares é Isabela. Resultaría entonces:

Quebradillas 3.145

Camuy 5.092

Hatillo 5.121

Arecibo 12.622

ó sean 25.980

habitantes varones, que unidos á los 25.006

á que se eleva la población femenina, suman 50.986

22

En vez de Arecibo, que con Manati y Ciales forma el tercer distrito, podría incluirse en éste á Utuado, comprendido hoy en el décimoquinto, y tendríamos:

Manati 7.926

Ciales 5.529

Utuado 13.400

26.855

varones, que con las 26.538

mujeres de estas jurisdicciones suman 53.393

almas.

Y entonces se podría constituir el décimoquinto distrito de este modo:

Lares 9.273

Moca 6.605

San Sebastián 6.436

22.314

número suficiente de habitantes, unido á la cifra de 19.173, que arroja el censo de la población femenina.

Podíamos multiplicar estos ejemplos; pero los citados bastan para llevar la convicción al ánimo de nuestros lectores.

[???]

23

Reasumiendo las observaciones que dejamos hechas acerca de la ley electoral para Diputados á Cortes vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico, podemos sentar como afirmación indestructible la de que dicha ley es notoriamente injusta y hecha en interés exclusivo de una parcialidad.

Esta injusticia, que consiste en establecer una desigualdad irritante en el grado y en la manera de ejercitar un derecho político entre ciudadanos de una misma Nación, á los cuales no debiera separar otra diferencia que la de haber nacido ó vivir aquende ó allende el Atlántico, ha quedado demostrada:

1.° Porque la cuota contributiva y el sueldo fijados en Ultramar para obtener voto, no guardan proporción con lo establecido en la Península.

2.° Porque contra lo que en esta sucede, en Ultramar, el ejercicio del derecho de sufragio está en razón inversa del arraigo del elector.

3.° Porque habiendo en la Península 20,92 electores por cada 100 habitantes varones, en Cuba hay 3,82 y en Puerto Rico 0,52.

4.° Porque en Cuba hay más de 200.000 libertos que no se han contado en los cómputos de la población y resulta, en su consecuencia, que el número de Diputados que representan en el Congreso á aquella Antilla es inferior al que corresponde con arreglo á la ley constitucional.

5.° Porque en la división territorial ultramarina se ha seguido un criterio completamente arbitrario y en nada parecido al de la división peninsular, existiendo en Cuba cinco circunscripciones y un sólo distrito, y en Puerto Rico 15 distritos y ninguna circunscripción.

6.° Porque estas divisiones tampoco se ajustan á las condiciones geográficas, al punto de haberse formado en Puerto Rico algunos distritos con términos municipales distantes entre 24 sí, y materialmente encerrados dentro del territorio de otros distritos ó separados por montañas.

7.° Porque en Ultramar es imposible la dualidad de representación que palpita en la ley electoral de la Península, y

8.° Porque el régimen electoral de las Antillas reduce á lo indecible la legítima representación de las minorías.

25

II El proyecto de ley del Sr. Becerra.

En las breves consideraciones que preceden á la obra del señor Ministro de Ultramar, reconoce éste los gravísimos defectos que ofrece la ley vigente, diciendo de la misma que “no responde á la vida de una sociedad como la de las Antillas, totalmente libre, ni tiene en cuenta, al tomar como base del censo la riqueza graduada por el impuesto, la desigualdad de éste, ni computa el verdadero número de almas que exige el mandato constitucional para la determinación de los Diputados; ni permite, al establecer cuota única igual, como base del derecho electoral, la justa proporción entre los varios órdenes de aquellas sociedades.”

Es decir, el Ministro reconoce en la ley de 1878 los mismos capitales vicios que hemos señalado en el capítulo anterior, y que hacen de ella una ley notoriamente injusta.

El proyecto del Sr. Becerra comprende siete títulos sobre 26 las siguientes materias: “De los distritos electorales.” “De los Diputados.” “De los electores y del censo electoral.” “Del procedimiento electoral.” “De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.” “De la sanción penal” y “Disposiciones generales.”

No tenemos necesidad, porque no responde á nuestro objeto, de analizar y discutir minuciosamente los 137 artículos en que el señor Ministro de Ultramar ha desarrollado su pensamiento. Bástanos tomar nota de lo relativo á las condiciones necesarias para ser elector, al número de Diputados que hayan de traer á la Cámara popular la representación de las Antillas y á la división del territorio. Pero con mucho gusto reconocemos que el Sr. Becerra ha adoptado todas las posibles precauciones para asegurar su derecho y garantir el ejercicio del mismo á los electores. Nos parecen dignas de aplauso las disposiciones que se refieren al juicio sumarísimo de inclusión y exclusión en las listas, cometido al conocimiento de los Jueces de primera instancia y con apelación á la Audiencia; á la formación y rectificación anual del censo, de cuyas faltas de formalidad y exactitud en los asientos serán responsables el Alcalde, los cuatro electores designados por el Ayuntamientó y el Secretario municipal, que constituyen la *Comisión inspectora;* á la constitución de los colegios electorales é intervención de las mesas; á la manera de practicarse las votaciones y el escrutinio general; y á las sanciones por delitos ó faltas electorales.

Los preceptos que sobre todos y cada uno de estos extremos contiene el proyecto, revelan un buen deseo, mucha sinceridad é indiscutible espíritu de justicia. Mas no puede menos de acudir á la mente una idea cuando se leen los artículos que confieren á los Alcaldes y á los individuos de los Ayuntamientos intervención más ó menos directa é influencia 27 más ó menos decisiva en los procedimientos y operaciones electorales. Esta idea es la incompatibilidad del régimen electoral que el Sr. Becerra ha formulado, con la viciosa y viciada organización que los Ayuntamientos y la vida municipal tienen en Puerto Rico; sobre todo, mediante la existencia de esos Alcaldes con sueldo, Delegades del

Gobernador general, especie de Corregidores, extraños al Municipio y aún á veces á las localidades mismas en que ejercen sus funciones, y que vienen á constituir de hecho un *caciquismo organizado* para el servicio de una parcialidad política, representada por una minoría insignificante y dirigida por un grupo más insignificante todavía de reaccionarios y monopolizadores.

Porque no hay que olvidar que en los escándalos electorales que en estos últimos años se han producido en Puerto Rico, rebasando á veces los límites de todo lo conocido en la Península, han tenido una gran participación esos Alcaldes delegados, muchos de los cuales (quizás más de las dos terceras partes de los 71 que hay en toda la Isla) son á la vez Presidentes de los comités del partido *incondicional;* de ese partido cuyos elementos directores han llevado sus pasiones al extremo de inventar conspiraciones y asonadas, como la de los luctuosos días de la desgraciada administración del General Palacios (desmentidas por los fallos de los tribunales de justicia), á restaurar los días del terror con la aplicación de los *compontes,* y á llevar al borde del patíbulo á lo más selecto y prestigioso de la sociedad puertorriqueña. Y mal podrá purificarse el régimen electoral, sin purificar antes los organismos que en él han de tener intervención é influencia casi decisivas.

[???]

28

Pero volvamos á nuestro asunto: veamos cómo pretende el señor Ministro de Ultramar hacer que desaparezcan los vicios é injusticias de la ley electoral de 1878, que tan descarnada y severamente señala en el preámbulo del proyecto.

El art. 2.° y el párrafo primero del tercere resuelven, de una manera completa y satisfactoria, el punto de la representación de Cuba y Puerto Rico en relación con el número de sus habitantes:

“Art. 2.° Se nombrará un Diputado, á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la población que actualmente tienen las Antillas, *sin distinción de razas.*

”Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para, en vista de lo que arroje la estadística de población de las islas de Cuba y Puerto Rico, determinar el número de Diputados que han de nombrar aquellas provincias.”

Asimismo el párrafo segundo de este último artículo echa las bases para concluir con una de las mayores injusticias de la ley que hoy rige, á saber: la arbitraria y amañada división del territorio:

“También queda autorizado (el Gobierno) para hacer la división de las mismas (las islas de Cuba y Puerto Rico) en distritos, y la subdivisión de éstos en secciones, sobre bases análogas á las establecidas por la ley electoral vigente en la Península.”

Ambas reformas son de absoluta justicia y, en su consecuencia, dignas de todo encomio: la primera, porque *iguala* á las Antillas con la Península, concediendo á aquéllas representación parlamentaria en el mismo grado y en idénticas condiciones que á ésta; la segunda, porque, usada la autorización con la sinceridad que debe esperarse, la representación de mayorías y minorías no será ficticia como hoy, sino la que deba ser en vista de las fuerzas efectivas que cada 29 partido tenga en los comicios, y porque los intereses políticos y locales estarán representados en el Parlamento.

[???]

La que no nos parece igualmente plausible es la reforma relativa á las condiciones para ser elector, y que establecen las artículos del proyecto que á continuación transcribimos:

“Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todo español, de edad de veinticinco años cumplidos, que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el

Tesoro de 8 pesos por contribución territorial, ó de 12 por impuesto urbano, industrial ó de comercio, pagadas con un año de antelación.

”Art. 17. También tendrán derecho á ser inscritos como electores, siempre que hayan cumplido veinticinco años:

”1.° Los individuos de las Reales Academias.

”2.° Los de cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

”3.° Los empleados de todos los ramos de la Administración pública, de las Diputaciones y Ayuntamientos que gocen, por lo menos, 100 pesos anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los Jefes de Administración cesantes, aunque no tengan ninguno.

”4.° Los Oficiales generales de Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sea de la clase de soldados.

”5.° Los que llevando un año de residencia, por lo menos, en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

”6.° Los Relatores, Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores; los Notarios, Procuradores y Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo 5.°

”7.° Los profesores y maestros de cualquier enseñanza que tengan título.”

Por muchos motivos, y desde distintos puntos de vista, pueden ser censurados estos artículos.

Descartamos desde luego el puramente doctrinal, según el que, tenemos por injusto todo sistema que prive del derecho de tomar parte en los comicios á un cierto número de ciudadanos mayores de edad y en el pleno goce de los derechos civiles, sea este número grande ó pequeño.

Pero tratándose de un Gobierno como el que actualmente rige los destinos de España, que no sólo tiene contraído el compromiso de honor de establecer el sufragio universal, sino que ha formulado ya su pensamiento en el proyecto de ley sometido al Congreso, no nos parece exagerado combatir el del Sr. Becerra por restrictivo y medroso, siquiera —haciendo honor á las declaraciones que el señor Ministro de Ultramar hizo ante los Diputados de ambas Antillas—reconozcamos que sus opiniones personales van mucho más allá que el proyecto mismo.

Esto no quiere decir, sin embargo, que caigamos en el lazo burdamente tendido por los enemigos de la reforma electoral antillana, los cuales arguyen que, estando relativamente próximo el día de la reforma para la Península, no debiera tocarse al régimen vigente en Cuba y Puerto Rico, sino esperar á 31 las modificaciones de la ley peninsular para llevarlas luego á ambas Antillas, aplicando el criterio asimilista que inspira la política colonial del partido gobernante.

No: esta es una habilidad. Conocemos el sistema, que consiste en obtener aplazamientos, confiando en que el tiempo y los accidentes de la polítíca se encargarán luego de promover dificultades á las reformas.

Además, los que argumentan de esa manera, al parecer tan lógica, olvidan que sería altamente injusto hacer depender la reforma electoral de Ultramar de la reforma de la Península. Desde el momento que son conocidos los vicios, desigualdades é injusticias que entraña el régimen electoral antillano, cualquier aplazamiento sería, no solo impolítico sino hasta inmoral.

Hay aquí, por tanto, dos cosas perfectamente distintas: de un lado, la reconocida necesidad de hacer una reforma que imposibilite el hecho ridículo de que vengan Diputados por 20, 30 ó 40 votos, y que concluya con las enormes desproporciones hoy existentes entre las cuotas contributivas de Ultramar y de la Península, y entre la población civil y las listas electorales; de otro lado, la cuestión, ya de detalle, de si la reforma ha de hacerse con mayor ó menor amplitud. Por eso, separando nosotros esas dos cosas, nos parece oportuno el momento de la reforma; pero afirmamos que es ésta menos expansiva de lo que exijen la altura de los tiempos y el estado político y social de ambas Antillas.

[???]

Respecto de esto último, existen todavía errores, que es necesario á toda costa combatir. Afirman muchos, que aquellas 32 sociedades no están preparadas suficientemente para la instauración de todas las libertades, y no hay nada más inexacto que semejante supuesto. Testimonio de lo contrario está dando hoy mismo en las dos Antillas la práctica de los derechos individuales en la forma y en el grado que la Constitución de 1876 y las demás leyes vigeates garantizan y regulan para la Península. Pero más elocuente es aún el ejemplo de Puerto Rico, donde ha regido la Constitución de 1869, y se han disfrutado todas las libertades y todos los derechos con mayor latitud que hoy, y donde en un día se hizo la transición de la esclavitud á la libertad, en medio del mayor orden y sin que hubiese que lamentar el más pequeño disturbio.

La cultura de aquellos países es de toda evidencia.

Mas llevando á los últimos límites eso que los hombres políticos llaman prudencia y consideraciones de gobierno, comprenderíamos que se dudase en llevar el sufragio universal á la isla de Cuba, donde hasta hace poco más de dos años ha habido una numerosa población de esclavos. Mejor dicho, encontraríamos justificado (siempre, naturalmente, que esta medida transitoria hubiese de durar poco tiempo), que se negase

el voto á los que acaban de entrar en la vida de la libertad, ó que se establecieran ciertas limitaciones para compensar las ventajas del sufragio universal con los inconvenientes de las actuales condiciones de aquel país. Lo que no comprendemos es que se iguale con Cuba á Puerto Rico, siendo así que en la pequeña Antilla no existen ni ese ni otro alguno de los motivos que un *hombre de Gobierno* pudiera alegar en apoyo de una solución restrictiva en materia electoral tratándose de la Antilla mayor.

En Puerto Rico no hay esclavos desde 1873.

En Puerto Rico no hay problema alguno de razas. El número de negros que allí vive es insignificante al lado de la 33 población blanca (escasamente la cuarta parte de la población total), y entre esos pocos negros no hay bozales, todos son criollos.

En Puerto Rico jamás tuvo la esclavitud el arraigo que en Cuba, ni se conocieron los horrores de la trata.

En Puerto Rico, en fin, no ha habido tampoco una larga guerra separatista, cuyo recuerdo justifique esas atenuaciones y reservas.

¿Por qué igualar á Cuba y Puerto Rico? ¿Por qué atar la suerte de Puerto Rico á la de Cuba, si no solo está preparado Puerto Rico para la instauración del sufragio universal, sino que lo ha tenido ya con éxito verdaderamente admirable? He aquí, por tanto, otra cosa digna de censura en el proyecto del Sr. Becerra.

[???]

Pero no sólo se presta á estas críticas generales. Salvo que la cuota contributiva que exige para conceder voto es algo menos de la mitad que ahora; el señor Ministro de Ultramar no distingue entre el contribuyente por propiedad urbana y el industrial ó comerciante. Uno y otros necesitan pagar 12 pesos, y este criterio no nos parece justo, dada la diferencia de arraig? que naturalmente existe entre el propietario de inmuebles

y el industrial, y que en todos los países que mantienen el sistema de censo se tiene en cuenta para conceder voto al primero con mayores facilidades que al segundo.

No hemos de repetir los argumentos, y nos referimos á cuanto respecto de este punto hemos dicho en el capítulo anterior 3 34 al hacer la crítica del régimen electoral establecido por la ley de 1878.

Lo que sí juzgamos oportuno observar es que, aún reducida á la mitad, esa cuota es superior á la de 16 escudos, que el Real decreto de 1.° de Abril de 1871, dictado por un ministro tan poco afecto á las libertades ultramarinas, como el Sr. López de Ayala, estableció para Puerto Rico.

La novedad del proyecto del Sr. Becerra consiste en reducir la cuota contributiva á ocho pesos, cuando se trata del propietario territorial; es decir, del propietario de fincas rústicas. Nada tendríamos que decir de esta diferencia, perfectamente justificada, no solo por ser mayor el arraigo del dueño de las tierras que el del comerciante, por ejemplo, que es una especie de ave de paso en las comarcas antillanas, sino además, por ser diferentes los tipos que sirven para la imposición de las contribuciones urbana y rústica; nada tendríamos que decir, repetimos, si el proyecto que nos inspira estas observaciones no fuera común á las dos Antillas.

En este punto la perjudicada es Cuba, porque el tipo de la contribución directa por fincas rústicas es allí solo de un 2 por 100. De suerte que la cuota de ocho pesos que necesita pagar el propietario del campo para tener voto no guarda proporción con la de 12 que se exige al propietario de fincas urbanas, al industrial y al comerciante.

Viene luego el voto del empleado, y aquí las críticas tienen que ser más severas, porque no se ha contentado el Ministro con mantener el precepto de la ley vigente que, en Ultramar como en la Península, concede voto al empleado que goce un haber de 2.000 pesetas. El proyecto de reforma va más lejos todavía, rebajando ese haber á 500 pesetas, lo mismo para los funcionarios de la Administración pública que para los de

las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y dando voto á 35 jubilados y cesantes, cualquiera que sea el que perciban. Es decir, que tendrán voto *todos* los empleados activos y cesantes allí donde solo se les reconoce á un *número determinado,* mayor ó menor, pero siempre á un *cierto número* de propietarios.

¿En qué razón puede fundarse esto? ¿Obedece acaso á que el Sr. Becerra haya creido que la rebaja del censo sería más tolerable para los enemigos de la reforma electoral antillana, si se les ofrecía como compensación el voto de todos los empleados?

Si esta es la razón política de semejante precepto, forzoso es que el Sr. Ministro de Ultramar reconozca su error, porque no ha logrado que aquella rebaja deje de ser combatida por excesiva.

Y ya que tocamos este punto, no nos parece inoportuno llamar la atención del público acerca de la falta de autoridad que para oponerse á la rebaja del censo tienen los que la impugnan.

En primer lugar, son Diputados de Puerto Rico: es decir, Diputados de una comarca en que, por virtud de la ley vigente, sólo hay 2.000 electores para una población de 800.000 almas.

En segundo lugar, son Diputados afiliados al partido incondicional de la pequeña Antilla: esto es, al partido que por estar formado por una insignificante minoría saca ventajas de las leyes restrictivas y de excepción.

En tercer lugar, no son *todos* los Diputados que simpatizan con el partido incondicional, sino algunos, y precisamente aquellos que no tienen arraigo en Puerto Rico, y á quienes sin ofensa puede calificárseles de cuneros, por deber su elección, ya á recomendaciones del Gobierno, ya á otras circunstancias políticas de puro momento.

La reforma electoral en nuestras Antillas [microform] / por S. Andrés. http://www.loc.gov/resource/lhbpr.33762

En cuarto lugar—y esto nos parece convincente—son Diputados que, entre todos, reunen la enorme cifra de 620 votos y representan en el Congreso á seis distritos, que tienen, en junto, una población de 283.758 habitantes. De ellos, el señor Suárez (D. Diego), que venció en la Sección 3. a del Congreso al Sr. Vergez, candidato del Gobierno para la Comisión que ha de emitir dictamen sobre el proyecto, representa á Utuado por ¡85 votos! y el Sr. Gullón (D. Eduardo), vencedor del Marqués de Teverga en la 4. a , es Diputado de Rio Piedras por ¡79!

Estos datos no pueden ser más elocuentes, máxime, unidos al hecho de que no sólo son partidarios de la rebaja del censo propuesta por el Sr. Becerra, sino que aun algunos la juzgan pequeña; de un lado, los representantes conservadores ó incondicionales de Puerto Rico, que tienen arraigo en aquel país, y de otro, los representantes conservadores ó del partido de Unión Constitucional de Cuba: es decir, de aquella Antilla cuyas especiales condiciones políticas y sociales podrían hacer más discutible la rebaja.

[???]

En resumen, y para concretar nuestro pensamiento, diremos:

1.° Que el proyecto del Sr. Becerra nos parece plausible en toda aquella parte que se refiere á la formación de las listas electorales, inclusión y exclusión de electores, formación de las mesas, votaciones y sanciones penales.

2.° Que también consideramos dignas de aplauso las reformas relativas á la proporcionalidad de la representación parlamentaria y á la división del territorio.

3.° Que admitido el sistema de censo, la rebaja propuesta es pequeña.

4.° Que es notoria la desproporción entre las cuotas contributivas del propietario urbano y del comerciante ó industrial, y mayor entre éstas y el haber del empleado.

5.° Que la cuota de ocho pesos exigida al propietario del campo es excesiva para la isla de Cuba.

Y 6.° Que es altamente injusta la unificación de la reforma electoral para Cuba y Puerto Rico, cuando á las circunstancias de esta Antilla no son aplicables las consideraciones de gobierno que pudieran justificar respecto de Cuba el espíritu no siempre expansivo del proyecto.

Esta última conclusión es digna de mayor desarrollo, y le dedicaremos el siguiente capítulo.

38 39

III Los antecedentes de la reforma en Puerto Rico.

La representación de Puerto Rico en el Parlamento, comienza con los albores del régimen constitucional de nuestra patria.

Convocadas las Cortes de 1810, primero por el decreto de la Junta Central de 14 de Mayo de 1809 y luego por los decretos definitivos de la Regencia de 16 de Junio y 20 de Septiembre del siguiente año, Puerto Rico, como todos los reinos de América, tuvo representación en la Cámara.

El Diputado que en aquellas famosas Cortes representó á la pequeña Antilla fué elegido por el procedimiento indirecto ó de tres grados, establecido para la Península, y en su elección tomaron parte, como aquí en la elección de los diputados peninsulares, todos los mayores de veinticinco años, cabezas de familia y con casa abierta, porque la Revolución de 1808 había proclamado la igualdad de todos los reinos de uno y otro mundo.

40

No había entonces diferencias entre el español peninsular y el español ultramarino, pues aunque las Cortes introdujeron algunas modificaciones en sentido menos espansivo

respecto de los reinos de América, esas modificaciones no afectaban á la extensión del sufragio, sino á la proporcionalidad de la representación. Nos referimos al artículo 22 de la Constitución doceañista, que excluyó de la ciudadanía española á las *castas;* es decir, á todos los americanos que directa ó indirectamente procedieran de Africa; precepto que, aun cuando no se compadecía con el artículo que sancionaba la igualdad de los reinos de ambos hemisferios, fué el medio de evitar que los americanos tuviesen mayor número de representantes que los del continente europeo, como, de no ser así, tenía que suceder, por contar las comarcas españolas de América un millón más de habitantes que la Península.

En Puerto Rico rigió la Constitución de 1812, y en virtud de ella creáronse y funcionaron los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 1812 á 1814 y de 1820 á 1823.

Hasta 1837 fueron las mismas de la Península las leyes vigentes en Puerto Rico. De suerte que su representación parlamentaria, hasta la expulsión de los diputados americanos en 1836 siguió iguales fluctuaciones que en la madre patria.

Con la expulsión de los Diputados, combatida por Pascual, Diez, Vila, Pizarro, Verdejo, Gonzalez Alonso, Nuñez, Caballero y Urquinaona, y con el artículo 2.° adicional de la Constitución de 1837, repetido en todas las Constituciones posteriores, y según el cual, las provincias de Ultramar serían regidas por leyes especiales, comenzó la diferenciación, iniciándose para Puerto Rico un periodo de absolutismo que había de durar treinta y un años, porque las Cortes no hicieron aquellas leyes, ni el partido progresista, en las diversas épocas de su dominación, enmendó su yerro, unas veces por falta de 41 espacio y otras por deliberados aplazamientos, hijos de infundados temores ó de poderosas influencias.

La Revolución de 1868 cerró este largo paréntesis, devolviendo á Cuba y Puerto Rico, únicos restos que ya entonces nos quedaban de nuestro vasto imperio colonial americano, la representación en Cortes.

Entonces, el Decreto de 14 de Diciembre, refrendado por el Ministro de Ultramar Sr. López de Ayala, estableció en su artículo 7.° las siguientes condiciones para tener voto en las Antillas: “ser español en el pleno goce de todos los derechos y mayor de veinticinco años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.”

Este decreto, expedido para ambas Antillas, solo surtió sus efectos en Puerto Rico, por haber estallado en Cuba la cruenta guerra separatista iniciada por el grito de Yara. Y tres años más tarde, para Puerto Rico únicamente, por idéntica razón, se hizo la reforma electoral del Real Decreto de 1.° de Abril de 1871, cuyo artículo 7.° concedió el derecho de sufragio á todos los habitantes de la pequeña Antilla, mayores de 25 años, que se hallasen en el pleno goce de sus derechos civiles, *y supiesen leer y escribir ó pagasen 16 escudos de contribución directa.*

Pero esta reforma, cuya mera enunciación basta para comprender que fué mucho más democrática que el proyecto del Sr. Becerra, no constituye el máximun de expansión concedido á Puerto Rico en materia electoral. Llegóse á más todavía; pues con la aplicación del título 1.° de la Constitución de 1869 se llevó allá el Sufragio universal.

Por cierto que en el preámbulo de la ley de 6 de Agosto de 1873 á que nos referimos, se hizo plena justicia á la cultura social y política de aquél país, con las siguientes palabras:

“Considerando que la cultura de la isla de Puerto Rico bastaría por sí sola, si otras razones de derecho no existiesen, para proclamar en?quel país todas las libertades propias de los pueblos civilizados;

Considerando que el Gobernador superior de aquella isla ha estimado que la situación exigía la proclamación de las libertades de imprenta, de reunión y de asociación, lo cual ha hecho con el carácter de medida administrativa;

Considerando que tanto estas medidas, como la abolición de la esclavitud, han producido la apetecible plenitud de sus efectos;

Considerando que unidas las razones de justicia á las de conveniencia, hacen imposible el retardar por un solo momento, ni bajo ningun pretexto, la consagración y reconocimientos explícitos de los derechos referentes á la personalidad humana en la culta, pacífica y leal isla de Puerto Rico."

El Sufragio universal subsistió durante los últimos días de la República y el periodo del Gobierno del Duque de la Torre, y por Sufragio universal fueron elegidas las primeras Cortes de la Restauración en 1876, siquiera de hecho no pueda decirse que duraron tanto en Puerto Rico esas libertades, porque alentados los eternos monopolizadores de la colonia con el golpe de Estado del 3 de Enero, recobraron las posiciones que habian perdido y se desató una feroz reacción caracterizada por las persecuciones á los maestros de escuela.

El Gobierno del Sr. Cánovas del Castillo realizó con Puerto Rico una injusticia que no tiene nombre, haciéndolo pasar de un salto, del Sufragio universal al censo de los 25 pesos todavía vigente.

Y esto con circunstancias agravantes. La sensatez de la pequeña Antilla y la cultura de que había dado repetidas 43 pruebas en el ejercicio pacífico y ordenado de las libertades públicas, habian sido más de una vez objeto de los expontáneos é imparciales elogios de los cónsules extranjeros en los informes dados por estos á sus respectivos gobiernos. Nuestros ministros habían hecho plena justicia á esta conducta. Es más; en las negociaciones emprendidas para terminar la guerra de Cuba, el Gobierno español había señalado como ejemplar á los insurrectos la actitud de Puerto Rico, presentándoles lo hecho en esta Antilla como garantía de los buenos propósitos y sinceros deseos de la Metrópoli, y como muestra de lo que en Cuba se haría una vez obtenida la pacificación.

Firmóse, al fin, en Febrero de 1878 el tratado del Zanjón, y nuevos datos vinieron á confirmar, de una parte, la confianza que Puerto Rico tenía en la conservación de las reformas, ó por lo menos, en que no descendería en punto á libertades y derechos políticos á un grado inferior al que con la Rastauración descendiese la Metrópoli; y de otra, las esperanzas de Cuba. Entre estos datos, eran de monta la actitud y las aspiraciones del general Martínez Campos, el cual, á poco de ajustada la paz, escribía en estos términos al Sr. Cánovas:

“Deseo que rija la Ley Municipal, la Ley de Diputaciones provínciales, la representación en Cortes; por el momento, haremos aplicaciones de las leyes vigentes, y luego, con asistencia de los Diputados, se harán las modificaciones y reglamentos para completar aquellas; se entrará en los detalles, que no son de nuestra competencia, sino que son, digámoslo así, periciales; hay que resolver la ley del trabajo; hay que resolver la cuestión de brazos; hay que estudiar las transformaciones que debe recibir la propiedad; hay que estudiar el pavoroso, pero insostenible problema de la esclavitud antes que el extranjero nos imponga una solución, hay que estudiar el Código 44 penal, señalar el Enjuiciamiento, resolver la forma de las contribuciones, formar los catastros, ocuparse algo de las obras é instrucción públicas...”

“Pues bien; todos estos problemas, cuya solución afecta al pueblo, deben ser resueltos con audiencia de sus representantes, no por los informes que den Juntas, para cuyo nombramiento es el favoritismo ó la política la base; no se pueden dejar al arbitrio del Capitán general, del Director del ramo ó del Ministro de Ultramar que, en general, por muy competentes que sean, no conocen el país.”

Los propósitos del general Martínez Campos no podían ser mejores; pero de propósitos no pasaron, porque el Gobierno de la Metrópoli dispuso las cosas de otro modo, y todo se redujo á dar entrada en el Parlamento á los representantes de Cuba. Las reformas no parecieron, y, no obstante haberse afirmado en uno de los artículos del tratado del Zanjón que Cuba sería regida de una manera idéntica ó análoga á la manera como se

administraba Puerto Rico, no se llevó la Constitución del Estado, subsistió la esclavitud, aunque con el nombre distinto de patronato, y se hicieron las leyes Municipal y Provincial de 1880, caracterizadas por un absorbente espíritu centralizador.

Pero, además, por establecer la armonía en la legislación antillana, se hicieron desaparecer en un momento las ventajas que Puerto Rico había obtenido de la Revolución de Septiembre y de la República. Esas mismas leyes Municipal y Provincial de 1880, hechas para Cuba, sustituyeron en Puerto Rico á las expansivas y descentralizadoras de 1872, que eran las de 1870 de la Península, ampliadas en sentido radical; la Constitución de 1876 no se aplicó en manera alguna, y el Sufragio universal quedó convertido en el elevado censo de la Ley de 1878.

¿Cabe injusticia mayor?

Desde entonces Puerto Rico va á remolque de Cuba, olvidándose por nuestros Gobiernos la brillante tradición liberal de aquella desgraciada cuanto desatendida tierra. Y no solo esta tradición es lo que se olvida, sino sus virtudes y servicios, reconocidos en documentos tan solemnes como las declaraciones diplomáticas del ministerio Constitucional de 1874, suscritas por el Sr. Ulloa, ó el discurso de la Corona de 1876, refrendado por el Sr. Cánovas del Castillo.

Ahora también el Sr. Becerra olvida todo esto, y coopera con su proyecto de reforma electoral, común á ambas Antillas, al mantenimiento del estado que la Restauración creó, y en cuya virtud la Isla de Cuba viene siendo la eterna impedimenta para la franca aplicación de las reformas en Puerto Rico.

El empeño de equiparar aquellas dos comarcas, reduciendo á uno solo los problemas coloniales, parécenos, además, contrario á la realidad. Entre Cuba y Puerto Rico hay diferencias positivas. Quizás esas diferencias sean irreductibles por no ser iguales los elementos que en una y otra isla constituyen la vida social, ni unos mismos los factores

que, más ó menos directa y eficazmente, tienen que influir en su innovación política. De suerte que bien puede afirmarse que hay un problema colonial cubano y un problema colonial puertorriqueño.

Pero, aparte de todo esto, y prescindiendo de consideraciones de fondo, basta el recuerdo que acabamos de hacer de las vicisitudes por que ha pasado la representación parlamentaria de Puerto Rico, para que se comprenda cuán injusto es limitar la reforma electoral puertorriqueña á las condiciones de la de Cuba.

Al fin y al cabo, restrictivo y todo, el proyecto del señor 46 Becerra es un evidente progreso para la grande Antilla, porque desde la expulsión de 1836 no ha regido en ella otra ley electoral que la de 1878 que dicho proyecto deroga.

¿Pero qué progreso representa para Puerto Rico el censo de los 12 pesos, si con arreglo al Real decreto de 1871 han tenido allí voto todos los que sabían leer y escribir, y en virtud de la ley de 1873 ha estado en vigor el Sufragio universal?

Era, pues, de justicia haber redactado para Puerto Rico un proyecto distinto que para Cuba, si por consideraciones de gobierno no se quería conceder á ésta en materia electoral más expansión que la que supone la obra del Sr. Becerra. Pero en modo alguno debió ser sacrificada la pequeña Antilla.

Y esta dualidad de proyectos, no sólo era justa en la ocasión presente por las razones que dejamos apuntadas. Podía haber sido además el medio de comenzar el ensayo de una serie de reformas que el estado de la administración y de los asuntos ultramarinos demandan cada día con mayor urgencia.

Un Ministro de Ultramar, defendiendo uno de sus proyectos contra los ataques de los conservadores, dijo una vez en el Congreso que “en Puerto Rico todo se puede hacer impunemente:” tan gobernable y pacífico es aquel país. Y si los ofrecimientos del partido liberal y de su Gobierno son sinceros, reconocidos los males de la actual centralización,

hay que emprender reformas de índole administrativa y económica, en el sentido de dar mayor energía y expansión á la vida local ultramarina. Desacreditados los gobiernos militares, que hoy—y aparte de sus inconvenientes propios—no engranan con el sistema general de gobierno de aquellos países, desde que en 1881 comenzaron las reformas y se han llevado á Cuba y Puerto Rico la Constitución de 1876, la ley de reuniones de 47 la Península, la ley de asociaciones, el juicio oral y público, etcétera, y desde que no existen las facultades discrecionales del decreto de 1825, ni la previa censura, ni la ley especial de imprenta, ni otras de las muchas restricciones que pasaron para no volver; desacreditados los gobiernos militares, repetimos, la división de mandos es un hecho que se impone.

Pues bien: para todas esas y más reformas Puerto Rico está suficientemente preparado y es masa dispuesta. ¿Por qué no se intenta allí el ensayo? ¿Por qué el partido liberal no realiza sinceramente lo que en 1878 fué en boca de los conservadores mentida promesa y engaño manifiesto, y presenta en Puerto Rico la muestra de lo que con el tiempo podrá hacerse en Cuba sin dudas ni vacilaciones?

La reforma electoral ofrecía al Gobierno del Sr. Sagasta, cuyos compromisos en la política colonial son conocidos, ocasión propicia para emprender este derrotero. ¿Cabía mayor justificación que el hecho indiscutible de que el proyecto del Sr. Becerra no cierra para Puerto Rico el paréntesis que abrió la ley electoral de los conservadores?

48 49

IV El régimen electoral en las colonias extranjeras

En los capítulos anteriores hemos hecho la crítica de la ley electoral vigente en Cuba y Puerto Rico y del proyecto del Sr. Becerra, y demostrado que con ser éste muy superior á aquella por muchos conceptos se queda corto, especialmente por lo que respecta á Puerto Rico.

No está agotada la materia de este trabajo, porque cabe todavía ver lo que otras naciones han realizado en sus colonias.

Para ello tomaremos el ejemplo de Francia y de Portugal, por ser dos países con los cuales puede perfectamente compararse el nuestro en la materia que nos ocupa, porque tienen abiertas las puertas de sus Parlamentos el primero á algunas, el segundo á todas sus colonias, de la misma suerte que España ha franqueado las del suyo á las dos Antillas. 4

50

Colonias francesas. —La historia de la representación de éstas en el Parlamento metropolitano puede ser dividida en cuatro períodos: 1.° Desde el 4 de Julio de 1789 al 27 de Marzo de 1792; 2.° Desde el 28 de Marzo de 1792 al 22 frimario, año VIII; 3.° Desde el 5 de Marzo de 1848 al 2 de Febrero de 1852; y 4.° Desde el 8 de Septiembre de 1870 hasta el día (1) .

(1) Dislere—Traité de Legislatión Coloniale.—París, 1886.

I.—Después de largas y acaloradas discusiones, la Asamblea admitió á seis Diputados de Santo Domingo, accediendo á los deseos de esta isla, que fué la primera colonia que aspiró á estar representada en los Estados generales. El acuerdo se amplió á Martinica en 14 de Octubre de 1789 y á Guadalupe en 7 de Julio de 1790.

Pero esto, no obstante, no quedó reconocido á las colonias el derecho de nombrar Diputados, limitándose á decir la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, que aquellas podrían mantener representantes cerca del Cuerpo legislativo.

II.—Con el Decreto de 28 de Marzo de 1792 quedó reconocido y sancionado aquel derecho, que fué extendido á todas las colonias por el Decreto de 22 de Agosto del propio año.

Según estas disposiciones, eran electores todos los ciudadanos libres, de cualquier estado, condición ó color, domiciliados con un año de antelación en la Colonia, sin más excepción que la de los dedicados al servicio doméstico.

Este régimen electoral y esta representación dudaron hasta que fueron suprimidos por la Constitución del 22 frimario, año VIII, confirmada en este punto por la del año X, y por otras disposiciones posteriores.

51

III.—Hasta 1848 no volvieron las colonias á tener representación en el Parlamento de la Metrópoli. El decreto de 5 de Marzo, que la concedió nuevamente, fijó el número de Diputados en 16, bajando este número á la mitad con la Ley electoral de 8 de Febrero de 1849, á consecuencia de haber sido disminuída también la cifra de los que representaban á la Metrópoli, hasta que el Decreto-Ley de 2 de Febrero de 1852 concluyó otra vez con la representación.

IV.—Convocados los Colegios electorales por el Decreto del Gobierno de Defensa Nacional de 8 de Septiembre de 1870 para elegir una Asamblea con arreglo al sistema de escrutinio por lista, establecido en la Ley de 15 de Marzo de 1849, interpretése esta circunstancia como el restablecimiento de la Diputación colonial.

Y tales eran los propósitos del Gobierno, porque no se hizo esperar más que dos días el Decreto en que se fijó la fecha en que se efectuarían las elecciones en las colonias; y cinco días más tarde, el 15 de Septiembre, apareció otro fijando el número de Diputados que las habían de representar.

La Constitución de 1875 y la Ley de 24 de Diciembre del propio año otorgaron á Martinica, Guadalupe, Reunión y la India el derecho de elegir un Senador y un Diputado. La Ley de 8 de Abril de 1879 restableció la representación parlamentaria del Senegal y de la Guyana. La de 28 de Julio de 1881, concedió á Cochinchina la elección de un Diputado,

y dobló el número de los representantes que podían elegir las tres antiguas colonias que primeramente hemos citado. Y, por último, la Ley de 16 de Junio de 1885 ha elevado á 14 el número de Diputados coloniales, distribuídos de esta suerte:

Martinica, Guadalupe y la Reunión eligen tres cada una; la India, dos, y Guyana, Senegal y Cochinchina, uno cada una.

52

La Ley electoral vigente en las colonias es la misma de la Metrópoli; esto es, la de 7 de Julio de 1874, que otorga voto á todos los ciudadanos mayores de 21 años, con uno de residencia en su respectivo domicilio y en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Y así mismo están en vigor la Ley de 30 de Diciembre de 1875 (que amplió el derecho electoral, concediéndolo á las personas inscritas en las listas complementarías, ó sea á los que solo cuenten una residencia de seis meses, y á los que, no teniendo 21 años al formarse las listas, los cumplan antes de dar comienzo la elección) y la de 16 de Junio de 1885, que modificó la de 1874, restableciendo el escrutinio por lista y señalando en 70.000 el número de habitantes necesario para elegir un Diputado.

Es decir, en las colonias francesas rige el Sufragio universal.

Colonias Portuguesas. —Desde 1852 han tenido sin interrupción el derecho de enviar representantes al Parlamento metropolitano.

El decreto de 30 de Septiembre de dicho año estableció la elección directa, concediendo voto á todo ciudadano mayor de edad que disfrutase una renta anual de 100.000 reis (555 pesetas), ó hubiera aprobado un curso completo de instrucción superior ó secundaria.

Otro decreto de 23 de Noviembre de 1859 cambió las condiciones del censo, declarando elector á todo el que pagase una cuota mínima de 1.000 reis (5 pesetas 55 céntimos) por contribución directa.

En 1878 se hizo la última reforma electoral en el vecino país (decreto-ley de 8 de Mayo), y se llevó íntegra á las colonias. 53 Desde esa fecha tienen en éstas el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir ó son jefes de familias.

Desde esa fecha se aumentó también á 12 el número de Diputados (antes elegían ocho), distribuídos de esta manera:

La India, elige tres; Macao y Timor, Cabo-Verde, Angola y Mozambique, dos cada una, y San Thomas y Príncipe, uno.

[???]

De suerte que las dos naciones que tienen admitida la representación parlamentaria de sus colonias se hallan en este respecto más adelantadas que nosotros. Nótese bien: Francia y Portugal les han aplicado sus propias leyes metro-políticas. España, cuyos Gobiernos al uso tanto blasonan de *asimilistas,* establecen una distinción en virtud de la que, cuando en la Metrópoli el censo es de 5 pesos en las Antillas es de 25, y cuando para aquella se proyecta instaurar el Sufragio universal, la reforma se reduce en éstas á bajar á la mitad el censo.

Pero se dirá, quizás: Es que las colonias francesas y portuguesas no habrán sido teatro de disturbios, ni habrá habido en ellas esclavitud, ni existirá problema alguno de razas.

Claro que esto sólo podrá decirlo una persona que, desconociendo la historia de esas colonias, ignore que en Guadalupe, por ejemplo, se registra la terrible lucha de razas de 1794 y el horrendo *Código Negro* de 1685; ó que en Martinica existieron las feroces luchas civiles del siglo pasado; ó que de 167.000 almas que cuenta la población de esta misma Martinica, hay nada menos que 140.000 de color; ó que en la 54 población de Macao entran por considerable parte los chinos (más de 70.000); ó que en Angola no llegan á 40.000 los blancos en una población de 433.000 habitantes.

Insurrecciones ha habido y diferencia de razas hay en las colonias francesas y portuguesas, y, sin embargo, las respectivas metrópolis apenas si han discutido la conveniencia ó inconveniencia de concederles los mismos derechos que en ellas se disfrutan.

He aquí, por último, otro punto de vista, bajo el cual aparece también mezquina la reforma propuesta por el Sr. Becerra, especialmente para Puerto Rico, cuyos antecedentes, densidad de población, cultura, historia política, carencia absoluta de problema de razas; cuyas condiciones todas, para decirlo de una vez, no admiten comparación con esas colonias portuguesas y francesas que gozan de todas las ventajas del régimen expansivo de su madre Patria.

55

INDICE

Páginas.

I. La ley electoral vigente en las Antillas.—La ley de la Península.—El censo ultramarino.—Desproporción entre la cuota del terrateniente y la del industrial.—El voto del empleado.—Conclusión escandalosa. 5

El censo electoral y la población.—Cuba.—La proporcionalidad.—Los datos de la Península.—Barcelona y la Habana.— *Puerto Rico.*—Habitantes y electores.—Enorme desproporción. 7

La división del territorio.—El criterio peninsular.— *Cuba.*—El por qué de las circunscripciones.—La comprobación de Puerto Príncipe.—Las elecciones provinciales.—La circunscripción de la Habana.—El imperio de la arbitrariedad.— *Puerto Rico.*—La razón de los distritos.—Su absurda composición.—Los distritos electorales y los departamentos administrativos.—Conclusiones 12

II. El proyecto de ley del Sr. Becerra.—Juicio sobre la ley de 1878.—La extensión del proyecto.— Límite de nuestro estudio.—Reformas de procedimiento.—Las elecciones y LC 56 la cuestión municipal.—Los Alcaldes puertorriqueños.—Los puntos capitales. —La representación del país.—El número de Diputados.—La división del territorio. —La capacidad electoral.—La parquedad del Ministro.—El Sufragio universal.—Los compromisos del partido liberal.—Habilidades reaccionarias.—La oportunidad y la pequeñez de la reforma.—La cultura política de las Antillas.—Los ejemplos de Puerto Rico.—Diversidad de condiciones de Cuba y Puerto Rico.—Su injusta igualación.—La rebaja de la cuota.—Propietarios y comerciantes.—El propietario del campo.—Desventaja para Cuba.—Los votos de la burocracia.—Un error del Ministro.—Los enemigos de la reforma.—Seiscientos veinte votos y 283.758 habitantes.—Los conservadores de Cuba.—Conclusiones 25

III. Los antecedentes de la reforma en Puerto Rico.—La representación parlamentaria de las Antillas.—Las Cortes de Cádiz.—La Constitución de 1812.—Las *razas.*—Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en Ultramar.—La identidad de legislación. —La expulsión de los Diputados americanos.—La Constitución de 1837 y las leyes especiales.—Los constitucionales y Ultramar.—La reacción.—La Revolución de Septiembre.—Un decreto de 1868.—La Guerra de Cuba.—La reforma de 1.° de Abril de 1871 para Puerto Rico.—El título I de la Constitución LC 57 de 1869.—El Sufragio universal.—Los considerandos de la Ley de 6 de Agosto de 1873.—El golpe de Estado.—La reacción en Puerto Rico.—La restauración.—Promesas conservadoras.—La confianza de Puerto Rico.—Las esperanzas de Cuba.—La opinión del general Martínez Campos. —El tratado del Zanjón.—El olvido de las promesas.—Retroceso legislativo en Puerto Rico.—Ingratitudes.—Un olvido del Sr. Becerra.—El problema cubano y el problema puertorriqueño.—El proyecto del Ministro y el progreso de Cuba.—El proyecto del Ministro y el retroceso de Puerto Rico.—La dualidad de la reforma electoral.—Una nueva política. —Los compromisos del partido liberal.—Las reformas necesarias.—Un campo de ensayo. —Ocasión perdida. 39

IV. El régimen electoral en las Colonias extranjeras.—Los ejemplos de Francia y Portugal. — *Colonias Francesas.*—La Asamblea y los representantes de Santo Domingo.—Los Diputados de Martinica y Guadalupe.—La Constitución de 1791.—Las reformas de 1792.—La supresión de los Diputados coloniales.—El voto de las colonias en 1848. —El Decreto ley de 2 de Febrero de 1852.—El Gobierno de Defensa Nacional y la representación de las colonias.—La Constitución de 1875 y las leyes de 1875, 1879, 1881 y 1885.—El número de los Diputados.—El Sufragio universal 49

58

Colonias Portuguesas.—Treinta y seis añs de representació parlamentaria.—El censo de la renta.—Modificación del sistema de censo.—La reforma de 1878.—La capacidad electoral.—Los Diputados 52

Compariciones.—Los problemas y los antecendentes de las colonias portuguesas y francesas.—Situación ventajosa de Puerto Rico.—Conclusión 54

59

LIBROS RECIENTES ACERCA DE PUERTO RICO

Abad.—Puerto Rico en la Féria. Exposición de Ponce en 1882.—Un vol. en 4.°—Ponce, 1885.

— La Exposición agrícola é industrial de tabaco realizada en Ponce en 1883.—Un folleto. —Ponce, 1885.

Alfau.—Los partidos antillanos.—Un folleto.—Puerto Rico, 1886.

Anónimo.—El partido autonomista puertorriqueño. Protesta del Directorio y de la Delegación.—Un folleto.—Madrid, 1888.

— Cuestión monetaria.—Telegramas, cartas y artículos, protestando contra la circular de D. Guillermo Mullenhoff.—Un folleto.—Mayagüez, 1882.

Asamblea de Aibonito.—Acta de la Junta Magna celebrada por los Delegados de los departamentos de Puerto Rico.—Un folleto.—Mayagüez, 1886.

Ayuntamiento de Sabana Grande.—Copia de un acuerdo sobre derechos de consumos.—Un folleto.—Ponce, 1885.

Banco Español de Puerto Rico.—Proyecto de Estatutos.—Un folleto.—Puerto Rico, 1886.

Bobadilla y Rivas.—Memoria con los cuadros estadísticos 60 correspondientes sobre el estado de la instrucción primaria en el distrito Norte de Puerto Rico.—Un folleto, 1886.

Bona.—Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico.—Un vol.—Madrid, 1881.

Brau.—Las clases jornaleras de Puerto Rico.—Un folleto.—Puerto Rico, 1882.

Cabezas.—Memoria aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador general de la liquidación definitiva de los presupuestos de 1884–85, comparada con la de los años de 1884–84; de la gestión de la Hacienda en el año económico de 1885–86; de los ingresos y pagos realizados en el mismo y de la situación del Tesoro al finalizar dicho año. Comprende también una breve reseña del comercio de importación y exportación verificado en el año natural de 1885, la de la situación económico-social de la Isla y la de la circulación monetaria.—Un folleto.—Puerto Rico, 1886.

Cepeda.—Catecismo Autonomista.—Un folleto.—Ponce, 1888.

Diputación Provincial de Puerto Rico.—Informe acerca de la Memoria sobre los medios de impulsar la construcción de las obras públicas de Puerto Rico, redactada por orden del Excmo. Sr. Gobernador general.—Un folleto.—Puerto Rico, 1884.

Elzaburu.—La Institución de Enseñanza Superior de Puerto Rico. Sus precedentes y los antecedentes de su fundación.—Discurso leído en el Ateneo puertorriqueño.—Un folleto.—Puerto Rico, 1888.

Escuela Regional de Agricultura de Puerto Rico.—Exposición é informe sobre su creación.—Un folleto.—Puerto Rico, 1884.

61

Ferrer Hernández.—La Instrucción pública en Puerto Rico.—Un vol. en 8.°.—Puerto Rico, 1885.

Figueroa (S).—Ensayo biográfico de los que más han contribuído al progreso de Puerto Rico, con un prólogo de D. José Julian Acosta. Obra premiada en el Certamen del gabinete de lectura ponceño el 1.° de Julio de 1888.—Un vol. en 4.°—Ponce, 1888.

Gadea.—Memoria sobre el progreso y adelanto de las obras del puerto de San Juan de Puerto Rico durante el año 1884–85.—Un folleto.—Puerto Rico, 1885.

Infiesto.—Memoria acerca del estado de la Instrucción primaria en el distrito Sur de Puerto Rico.—Un folleto.—Puerto Rico, 1886.

Jiménez y Sanz.—Memoria leída en el acto solemne de apertura del curso de 1887 á 1888 en la Escuela Profesional de Puerto Rico.—Un folleto, 1887.

Labra.—Mi campaña en las Cortes españolas de 1881–83.—Un vol. en 4.°—Madrid, 1885.

— Puerto Rico en 1885.—Discursos parlamentarios.—Un folleto.—Madrid, 1885.

— Discursos políticos, académicos y forenses.—Dos volúmenes en 4.°—Madrid, 1884–86.

Muñoz de Sepúlveda.—Discurso leído en el solemne acto de la apertura de los Tribunales de la Isla en 2 de Enero de 1889.—Puerto Rico, 1888.

Plan de Ponce para la reorganización del partido liberal de la provincia.—Un folleto.—Ponce, 1886.

Proposiciones de ley de los Diputados del partido autonomista de las islas de Cuba y Puerto Rico.—Un folleto en folio.—Madrid, 1886.

Quiñones (F. M.)—Artículos publicados en *El Liberal* de Mayagüez.—Un folleto.— Ponce, 1887.

— Conflictos económicos.—Un folleto.—Mayagüez, 1888.

— Apuntes para la historia de Puerto Rico.—Un folleto.—Mayagüez, 1888.

Sama (M. María).—Bibliografía puertorriqueña. Trabajo premiado por el Ateneo de Puerto Rico.—Un volumen.—Mayagüez, 1887.

Sendras.—Cómo se gobierna en Puerto Rico.—Un folleto en 8.°—Madrid, 1886.

— Un nuevo partido.—Antecedentes, formación y aspiraciones del partido autonomista puertorriqueño.—Un folleto.—Madrid, 1888.

Sichar.—Viaje por la costa Noroeste de la isla de Puerto Rico.—Un folleto.—Puerto Rico, 1886.

Sociedad de Agricultura de Ponce.—Memoria dirigida al Gobernador general de Puerto Rico.—Un folleto.—Ponce, 1883.

Unión Mercantil é Industrial de Ponce.—Informe sobré la moneda mejicana.—Un folleto.—Ponce, 1883.

* * * Puerto Rico por dentro. Cartas abiertas. Julio y Agosto de 1888, con la sentencia dictada por la Audiencia de Puerto Rico en 2 de Junio de 1888.—Un folleto.—Madrid, 1888.

OBRAS SOBRE COLONIAS Y POLÍTICA COLONIAL

Anónimo.—El partido liberal de Cuba.—1 folleto.—Madrid, 1882.

— La Autonomía Colonial.—1 folleto.—Madrid, 1886.

— Las elecciones de Cuba de 1886.—1 folleto.—Madrid, 1886.

— El Partido autonomista puertorriqueño.—Protesta del Directorio y de la Delegación.—1 folleto.—Madrid, 1888.

Bona.—Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico.—1 folleto.—Madrid, 1861.

Cabrera.—Cuba y sus Jueces.—1 vol.—Habana, 1887.

Domínguez.—La Autonomía administrativa en Puerto Rico.—1 folleto.—Mayagüez, 1887.

Duque de la Torre.—Informe presentado al Ministro de Ultramar, sobre el gobierno de la isla de Cuba.—1 folleto, 1865.

Embill.—Estudios económicos sobre Cuba y España, comparados con otros países.—1880.

Ferrer Hernández.—La instrucción pública en Puerto Rico. Su pasado, su presente y modo de mejorarla en lo futuro.—Puerto Rico, 1885.

Gómez (D. Juan Gualberto).—La cuestión de Cuba en 1884.—1 folleto.—Madrid, 1885.

— Las islas Carolinas y las Marianas.—1 folleto.—Madrid, 1885.

Labra.—La pérdida de las Américas.—1 folleto.—1868.

— La cuestión social en las Antillas españolas.—Madrid, 1870.

— Política y sistemas coloniales.—Introducción.—1874.

— La colonización en la Historia.—2 volumenes.—Madrid, 1876.

— Los Diputados americanos en las Cortes españolas.—1 vol.—Madrid, 1882.

— La situación de Cuba en 1884.—Discurso.—Madrid, 1884.

— Puerto Rico en 1885.—Discursos parlamentarios.—1 folleto.—Madrid, 1885.

— Mi campaña en las Cortes españolas de 1881–83.—1 vol.—Madrid, 1885.

Portuondo.—La reforma social en Cuba.—Voto particular.—Madrid, 1879.

Quiñones.—Apuntes para la historia de Puerto Rico.—Ponce, 1888.

— Artículos publicados en *El Liberal,* de Mayagüez.—Ponce, 1888.

Sendras.—Cómo se gobierna en Puerto Rico.—1 folleto.—Madrid, 1886.

— Un nuevo partido.—Antecedentes, formación y aspiraciones del partido autonomista puertorriqueño.—1 folleto.—Madrid, 1888.

Valdés Domínguez.—Los antiguos Diputados de Cuba—Habana, 1881.